



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0006/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por mayoría de votos, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos: Julio César Bonilla Gutiérrez y Laura Lizette Enríquez Rodríguez, con el voto concurrente del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García y con los votos particulares de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0006/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuauhtémoc



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió diversos contenidos de información respecto de personas servidoras públicas adscritas a la Alcaldía.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreser por quedar sin materia y se da vista, en términos del artículo 267 de la Ley de transparencia al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobreser por Quedar Sin Materia, Da Vista, Medicamento, Listado, Personas servidoras públicas, Plazas, Sanción.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuauhtémoc
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0006/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0006/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Cuauhtémoc

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0006/2024**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuauhtémoc**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por quedar sin materia y da vista**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente en el veintidós de noviembre, a la que le correspondió el número de folio **092074323003912** a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

INSTITUCIONES PUBLICAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, RELACIONADAS CON LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC.

Con el objetivo de evitar autogobiernos y corrupción que gobiernen al gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc y debido a que recientemente las noticias informaron que fue evitada la suspensión de cargo, de la Alcaldesa Sandra Xantall Cuevas Nieves, pero no hay información del nombre de las personas servidoras publicas de la Dirección General de Administración y Dirección de Recursos Humanos, que fueron sancionadas por la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por tanto se solicita la lista de con el nombre de personas servidoras públicas sancionadas por el órgano de control interno de la Alcaldía Cuauhtémoc, apartir del 16 de noviembre de 2023 y el motivo de la sanción. También solicita información para conocer si las instituciones relacionadas con la Alcaldía Cuauhtémoc, pueden intervenir conforme su sistema de jerarquías y atribuciones legales, en caso de registrarse corrupción en la Dirección General de Administración, que provoque un autogobierno de la Dirección de Recursos Humanos. Entendiendo por autogobierno el hecho de no devolver las plazas de base que fueron quitadas ilegalmente en 2022, causando duplicidad en los nombramientos con mismo cargo público y mismo numero de plaza, generando confusión en los certificados de baja laborales enviados al ISSSTE y las altas laborales, sin carta de presentación y sin filiación en la Alcaldía Cuauhtémoc. Mencionando que es ilegal regalar numero de plazas de base y trasferir partidas presupuestales de sueldo, a servidoras publicas con numero de empleado. También se solicita una lista con nombres de personas servidoras publicas, que obtuvieron una adscripción en las unidades administrativas de Recursos Humanos, durante 2022 y 2023, mencionando si tienen o no tienen filiación en la Alcaldía Cuauhtémoc
Cordiales saludos
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la PNT, en la cual anexó el oficio **S/N** de la misma fecha, en el cual señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la Dirección General de Administración.

Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables de la misma.

Asimismo, **se hace de su conocimiento que mediante oficio CM/UT/6448/2023, se solicitó a la Dirección General de Administración, sin que al momento tengamos respuesta alguna, por lo anterior, una vez que tengamos respuesta a lo requerido por parte del área antes mencionada le enviaremos la misma**, a través de la dirección de correo electrónico que fue proporcionada para recibir notificaciones.

De lo anteriormente expuesto le proporcionamos los datos de la unidad de transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc:

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc.

Responsable de la UT LIC. ALHAN MISSAEL MORALES GUZMÁN

Puesto Responsable de la Unidad de Transparencia

Domicilio Aldama y Mina s/n, Buenavista. Primer Piso Ala Oriente, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06350, Ciudad de México.

Teléfono (s) (55) 2452 3110

Correo Electrónico transparencia@alcaldiacuauhtemoc.mx

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc.

Responsable de la UT	LIC. ALHAN MISSAEL MORALES GUZMÁN
Puesto	Responsable de la Unidad de Transparencia
Domicilio	Aldama y Mina s/n, Buenavista. Primer Piso Ala Oriente, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06350, Ciudad de México.
Teléfono (s)	(55) 2452 3110
Correo Electrónico	transparencia@alcaldiacuauhtemoc.mx

En ese orden de ideas, y de conformidad a lo establecido en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales

Por lo anterior, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía.

Finalmente, se le informa que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 234 prevé las causales de procedencia del recurso de revisión que usted podrá interponer en contra de la respuesta emitida por esta Alcaldía, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta.

En caso de que usted tenga algún tipo de comentario favor de comunicarlo a esta Unidad de Transparencia al siguiente número telefónico 5524523110, con gusto podemos orientarlo y/o apoyarlo sobre la información solicitada.
[...]

A su respuesta anexó el oficio CM/UT/6448/2023, de fecha veintidós de noviembre signado por el JUD de Transparencia, en el cual señala lo siguiente:

[...]

Por este medio, me permito hacerle llegar la solicitud de acceso a la información con número de folio **092074323003912** recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información.

Lo anterior a fin de que pueda ser atendida de acuerdo a las facultades conferidas a esa unidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No omito mencionar que, si bien el acuse emitido por el SISAI, señala diversos plazos de atención a las solicitudes, las fechas que, a continuación mencionan son las que deberán ser atendidas para la emisión de la respuesta correspondiente lo anterior de conformidad con el artículo 93 fracción III, de la Ley de Transparencia.

En ese tenor, le agradeceremos verifique los plazos de atención a las solicitudes que, se señalan a continuación:

El día 24 de noviembre de 2023, en caso de:

- a) El requerimiento no sea de su competencia y/o no es preciso; artículo 203 de la LTAIPRCCDMX.
- b) La información requerida es de oficio de acuerdo a lo establecido en el artículo 209 de la LTAIPRCCDMX.
- c) La solicitud contempla información de acceso restringido en términos de lo establecido en el artículo 216 de la misma Ley.
- d) Inexistencia de información.

El día 01 de diciembre del 2023, en caso de que sea de su competencia:

- e) Indicando de existir esta, la modalidad de entrega (electrónico y/o copia simple)
- f) Para el caso de solicitudes bajo la modalidad de copia simple, el número de hojas de que consta la información que se proporcionará, a efecto de notificar los costos de reproducción, y

El día 12 de diciembre de 2023, en caso de ampliación:

- g) En su caso, ampliación de plazo, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 212 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el que se establece:

"El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del Ente Público en el desahogo de la solicitud"

Considerando lo anterior, se hace una atenta y cordial invitación a efecto que la respuesta que en su caso correspondiera, se otorgue atendiendo el principio de máxima publicidad y siempre en salvaguarda del derecho de acceso a la información.

[...]

III. Recurso. El diez de enero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose esencialmente por lo siguiente:


El sujeto obligado Alcaldía Cuauhtémoc no proporciona información solicitada.
[...] [Sic.]


III. Turno. El diez de enero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0006/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IV. Admisión. El quince de enero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracciones VI, **235 fracción IV**, 237, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión al rubro citado por **OMISIÓN DE RESPUESTA**.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se dio vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de **CINCO DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente en que se practique la notificación del presente proveído, realizara los alegatos y manifestaciones que a su derecho convenga.

Dicho proveído fue notificado a las partes el **diecisiete de enero**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, lo cual se puede corroborar con las imágenes siguientes:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de Admisión.
Número de transacción electrónica: 1 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0006/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Organismo Garante entregó la información el día 17 de Enero de 2024 a las 00:00 hrs.
e227c4306f0257cda16035278718cf71

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de Admisión.
Número de transacción electrónica: 2 Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0006/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Organismo Garante entregó la información el día 17 de Enero de 2024 a las 00:00 hrs.
67206b579654d1ea8b6d10d3924c41a5

V. Alegatos, manifestaciones y comunicación al recurrente. El veintitrés de enero, a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante el oficio **AC/JUDT/0395/2024**, de la misma fecha, signando por el JUD de Transparencia, donde señaló lo siguiente:

[...]

El suscrito **Alhan Missael Morales Guzmán**, Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Aldama y Mina s/n, colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06350, Ciudad de México, así como el correo electrónico recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com, ante Usted, con el debido respeto, comparezco a exponer:

Por este conducto y en atención a la notificación realizada a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el pasado 17 de enero del año en curso, por medio del cual hace del conocimiento la admisión a trámite del medio de impugnación presentado ante ese H. Instituto y remite copia simple del Recurso de Revisión, radicado bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0006/2024**, relativo a la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública con número de Folio **092074323003912**; al respecto, el asunto de mérito se atiende de la siguiente manera:

Este Sujeto Obligado de la Administración Pública de la Ciudad de México, busca en todo momento otorgar la debida atención a las solicitudes de acceso a la información, siempre buscando tanto en su funcionamiento como en la atención a la ciudadanía cumplir con los principios de *certeza, eficacia, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia* en todos sus actos.

En virtud de lo antes expuesto y en aras de respetar la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, se procedió a otorgar la debida atención a los requerimientos de acceso a la información pública planteados por el hoy recurrente.

Dicha atención versó en darle respuesta puntual a sus cuestionamientos planteados en la solicitud de acceso a la información antes citada.

Con relación a la atención otorgada a la solicitud que desembocó en el recurso en el que se actúa, se formulan los presentes Alegatos, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 22 de noviembre de 2023, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), este Sujeto Obligado recibió la solicitud de información identificada con el número de **Folio 092074323003912**, mediante la cual el hoy recurrente, solicitó a esta Alcaldía, lo siguiente:

*"ALCALDÍA CUAUHTÉMOC
INSTITUCIONES PÚBLICAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, RELACIONADAS CON LA ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC.
Con el objetivo de evitar autogobiernos y corrupción que gobiernen al gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc y debido a que recientemente las noticias informaron que fue evitada la suspensión de cargo, de la Alcaldesa Sandra Xantall Cuevas Nieves, pero no hay información del nombre de las personas servidoras públicas de la Dirección General de Administración y Dirección de Recursos Humanos, que fueron sancionadas por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.
Por tanto se solicita la lista de con el nombre de personas servidoras públicas sancionadas por el órgano de control interno de la Alcaldía Cuauhtémoc, a partir del 16 de noviembre de 2023 y el motivo de la sanción. También solicita información para conocer si las instituciones relacionadas con la Alcaldía Cuauhtémoc, pueden intervenir conforme su sistema de jerarquías y atribuciones legales, en caso de registrarse corrupción en la Dirección General de Administración, que provoque un autogobierno de la Dirección de Recursos Humanos. Entendiendo por autogobierno el hecho de no devolver las plazas de base que fueron quitadas ilegalmente en 2022, causando duplicidad en los nombramientos con mismo cargo público y mismo número de plaza, generando confusión en los certificados de baja laborales enviados al ISSSTE y las altas laborales, sin carta de presentación y sin filiación en la Alcaldía Cuauhtémoc. Mencionando que es ilegal regalar número de plazas de base y transferir partidas presupuestales de sueldo, a servidoras públicas con número de empleado. También se solicita una lista con nombres de personas servidoras públicas, que obtuvieron una adscripción en las unidades administrativas de Recursos Humanos, durante 2022 y 2023, mencionando si tienen o no tienen filiación en la Alcaldía Cuauhtémoc" (SIC)*

II. Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia, procedió a dar la debida atención a la solicitud antes mencionada, de conformidad con lo establecido por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de que la información solicitada por el hoy recurrente, forma parte de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México a este Sujeto Obligado, se remitió el oficio número **CM/UT/6448/2023**, de fecha 22 de noviembre del 2023, a la Dirección General de Administración.

III. Mediante el oficio **AC/DGA/DRH/SAP/02894/2023**, la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración, solicitó la Ampliación de plazo, bajo la siguiente justificación: "Al respecto, le solicito atentamente se efectúe una **Ampliación de Plazo** para emitir la respuesta, derivado del volumen y recopilación de datos solicitados."(sic).

IV. Ahora bien, esta Unidad de Transparencia quedó en espera de la respuesta que sería emitida por la Dirección General de Administración, sin embargo a la fecha límite de plazo no expresó pronunciamiento alguno, en ese tenor, no se notificó en tiempo y forma la respuesta a la solicitud de mérito en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), perteneciente a la Plataforma Nacional de Transparencia, incumpliendo así con los términos establecidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

El 19 de diciembre de 2023, fecha en la que feneció el término para atender la solicitud de información pública con número de folio **092074323003912**, únicamente le fueron remitidos el oficio de petición a la Dirección General de Administración, así como los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia, esto último, con la finalidad de que se pusiera en contacto el solicitante, hoy recurrente, a efecto de notificarle la posible respuesta extemporánea de la unidad administrativa, sin embargo, no fuimos contactados por el solicitante.

No omito hacer de su conocimiento, que la Unidad Administrativa responsable de emitir la respuesta, entregó en la Unidad de Transparencia el día 03 de enero de año 2024, el oficio número **AC/DGA/DRH/00252/2023**, mediante el cual dan respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **092074323003912**, sin embargo, como ha quedado de manifiesto en el párrafo que antecede, no contamos con ningún tipo de contacto para remitir la respuesta extemporánea emitida por la Dirección de Recursos Humanos.

V. El día 17 de enero del 2024, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hizo del conocimiento de este sujeto obligado la interposición del Recurso de Revisión en el que se actúa, con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0006/2024**, otorgando un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a dicha notificación, a fin de que se formularan los alegatos respectivos.

Por lo anteriormente vertido y con fundamento en lo dispuesto por la fracción III, del artículo 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, rinde los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO. Esta Unidad de Transparencia es competente para formular los presentes alegatos, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

SEGUNDO. Resulta importante resaltar el contenido de la solicitud planteada por el peticionario, en la cual el hoy recurrente requirió:

*"ALCALDÍA CUAUHTÉMOC
INSTITUCIONES PUBLICAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, RELACIONADAS CON LA ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC.
Con el objetivo de evitar autogobiernos y corrupción que gobiernen al gobierno de la Alcaldía
Cauhtémoc y debido a que recientemente las noticias informaron que fue evitada la*

suspensión de cargo, de la Alcaldesa Sandra Xantall Cuevas Nieves, pero no hay información del nombre de las personas servidoras públicas de la Dirección General de Administración y Dirección de Recursos Humanos, que fueron sancionadas por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por tanto se solicita la lista de con el nombre de personas servidoras públicas sancionadas por el órgano de control interno de la Alcaldía Cuauhtémoc, apartir del 16 de noviembre de 2023 y el motivo de la sanción. También solicita información para conocer si las instituciones relacionadas con la Alcaldía Cuauhtémoc, pueden intervenir conforme su sistema de jerarquías y atribuciones legales, en caso de registrarse corrupción en la Dirección General de Administración, que provoque un autogobierno de la Dirección de Recursos Humanos. Entendiendo por autogobierno el hecho de no devolver las plazas de base que fueron quitadas ilegalmente en 2022, causando duplicidad en los nombramientos con mismo cargo público y mismo numero de plaza, generando confusión en los certificados de baja laborales enviados al ISSSTE y las altas laborales, sin carta de presentación y sin filiación en la Alcaldía Cuauhtémoc. Mencionando que es ilegal regalar numero de plazas de base y trasferir partidas presupuestales de sueldo, a servidoras publicas con numero de empleado. También se solicita una lista con nombres de personas servidoras publicas, que obtuvieron una adscripción en las unidades administrativas de Recursos Humanos, durante 2022 y 2023, mencionando si tienen o no tienen filiación en la Alcaldía Cuauhtémoc" (SIC)

Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia, procedió a dar atención a la solicitud antes mencionada, de conformidad con lo establecido por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de que la información solicitada por el hoy recurrente, forma parte de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México a este Sujeto Obligado, se remitió el oficio número **CM/UT/6448/2023**, de fecha 22 de noviembre del 2023, a la Dirección General de Administración.

El 19 de diciembre de 2023, fecha en la que feneció el término para atender la solicitud de información pública con número de folio **092074323003912**, únicamente le fueron remitidos el oficio de petición a la Dirección General de Administración, así como los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia, esto último, con la finalidad de que se pusiera en contacto el solicitante, hoy recurrente, a efecto de notificarle la posible respuesta extemporánea de la unidad administrativa, sin embargo, no fuimos contactados por el solicitante.

TERCERO. El hoy recurrente al interponer el Recurso de marras, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), menciona en el apartado denominado "Razón de la interposición":

"El sujeto obligado Alcaldía Cuauhtémoc no proporciona información solicitada." (sic)

CUARTO. Derivado de la inconformidad manifiesta del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia remitió el Recurso de Revisión a la Dirección General de Administración, mediante el oficio número **AC/JUDT/0288/2024**, de fecha 17 de enero de 2024, con la finalidad de que, de conformidad con sus atribuciones, emitiera los alegatos correspondientes.

QUINTO. El 22 de enero de 2023, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **AC/DGA/DRH/00249/2024**, de fecha 19 de enero de 2024, emitido por la Dirección de

Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración, a través del cual remite respuesta a los requerimientos del solicitante, hoy recurrente.

SEXTO. Esta unidad de Transparencia, realizó la notificación del oficio **AC/JUDT/0394/2024**, de fecha 23 de enero del año 2024, mediante el cual se le remitieron los similares **AC/DGA/DRH/00252/2023** y **AC/DGA/DRH/00249/2024**, así como sus anexos, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), en la PNT, medio nombrado por el solicitante, hoy recurrente, como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento, de la respuesta primigenia así como la complementaria emitida por la unidad administrativa.

SÉPTIMO. Atentos a lo dispuesto por el Artículo 250, de la Ley de la materia, este Sujeto Obligado expresa y manifiesta su voluntad para participar en la audiencia de conciliación, en tal virtud, tengo a bien solicitar que, a través de su conducto, se invite al hoy recurrente a llegar a una amigable conciliación, interviniendo en la realización del correspondiente acuerdo conciliatorio; lo anterior en virtud de que este sujeto obligado en todo momento otorgó la debida atención a los requerimientos de información del hoy recurrente.

Ahora bien, esta Alcaldía en Cuauhtémoc estima que lo anteriormente expuesto queda debidamente acreditado con los medios probatorios que se ofrecen a continuación, de conformidad con lo establecido en la fracción III del Artículo 243, de la Ley de la materia:

PRUEBAS:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio **AC/DGA/DRH/00252/2023**, a través del cual la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración, emitió la respuesta extemporánea. El presente documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente recurso, referente a que este sujeto obligado desde la emisión de la respuesta primigenia a la solicitud con número de Folio **092074323003912**, otorgó la atención a la misma.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio **AC/DGA/DRH/00249/2024**, de fecha 19 de enero de 2024, emitido por la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración, a través del cual emite respuesta a la solicitud de información pública, así como las consideraciones y observaciones correspondientes, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente recurso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuse de notificación emitido por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), en la PNT, nombrada por el hoy recurrente, a través del cual le fue notificada la respuesta primigenia y complementaria dando atención a los requerimientos del solicitante, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental

se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente curso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones relacionadas con la solicitud de acceso a la información pública, con número de Folio **092074323003912**, en aquello que favorezca a los intereses de esta Alcaldía en Cuauhtémoc.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted Comisionada Ponente, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por expresados y presentados en tiempo y forma los presentes alegatos y manifestaciones, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc.

Segundo. Tener por ofrecidos los medios probatorios que se describen en el cuerpo del presente escrito, de parte de este sujeto obligado.

Tercero. Se sirva hacer del conocimiento al hoy recurrente la voluntad de este Sujeto Obligado para llegar a una amigable conciliación, con la finalidad de concluir anticipadamente el presente asunto, porque el continuar con el presente procedimiento implicaría un desgaste de recursos innecesarios tanto para este Sujeto Obligado, como para ese Instituto.

Cuarto. Una vez analizado lo vertido en el presente curso y desahogados los medios probatorios ofrecidos, sírvase a sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, confirmando la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo establecido por las fracciones II y III del Artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]

- Asimismo, anexó el acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, mismo que se ilustra a continuación:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0006/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 23 de Enero de 2024 a las 17:05 hrs.
8a245d5872a41ae371678a6fcdc11cce

- Anexó captura de pantalla del correo de alegatos, tal y como se ilustra a continuación:



Alcaldía Cuauhtémoc <recursos.ut.cauhtemoc@gmail.com>

ALEGATOS RR.IP.0006/2024

1 mensaje

Alcaldía Cuauhtémoc <recursos.ut.cauhtemoc@gmail.com>
Para: Ponencia Enríquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>
Cc: recursoderrevision@infocdmx.org.mx; [REDACTED]
Cco: [REDACTED]

23 de enero de 2024, 17:06

Ciudad de México, a 23 de enero de 2024

AC/JUDT/ 0395 / 2024

ASUNTO: Se formulan Alegatos en el Recurso de Revisión
Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0006/2024

Laura Lizette Enríquez Rodríguez
COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E

El suscrito **Alhan Missael Morales Guzmán**, Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Aldama y Mina s/n, colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06350, Ciudad de México, así como el correo electrónico recursos.ut.cauhtemoc@gmail.com, ante Usted, con el debido respeto, comparezco a exponer:

Por este conducto y en atención a la notificación realizada a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el pasado 17 de enero del año en curso, por medio del cual hace del conocimiento la admisión a trámite del medio de impugnación presentado ante ese H. Instituto y remite copia simple del Recurso de Revisión, radicado bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0006/2024**, relativo a la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública con número de Folio **092074323003912**; al respecto, el asunto de mérito se atiende de la siguiente manera:

Este Sujeto Obligado de la Administración Pública de la Ciudad de México, busca en todo momento otorgar la debida atención a las solicitudes de acceso a la información, siempre buscando tanto en su funcionamiento como en la atención a la ciudadanía cumplir con los principios de *certeza, eficacia, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia* en todos sus actos.

En virtud de lo antes expuesto y en aras de respetar la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, se procedió a otorgar la debida atención a los requerimientos de acceso a la información pública planteados por el hoy recurrente.

Dicha atención versó en darle respuesta puntual a sus cuestionamientos planteados en la solicitud de acceso a la información antes citada.

- Anexó el oficio **AC/JUDT/0394/2024** de fecha veintitrés de enero, firmado por el JUD de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

Por este conducto y en atención a la interposición del Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX RR.IP.0006/2024**, aprobada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativo a la solicitud de información pública **092074323003912**; al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:

Adjunto al presente, encontrará en archivo electrónico los similares **AC/DGA/DRH/00252/2023** y **AC/DGA/DRH/00249/2024**, y sus anexos, suscritos por la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración, a través de los cuales emite respuesta a la solicitud de información pública.

No omito hacer de su conocimiento que en cuanto a su requerimiento de **"...información del nombre de las personas servidoras públicas de la Dirección General de Administración y Dirección de Recursos Humanos, que fueron sancionadas por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México..."** (sic); que dentro de las atribuciones conferidas a este Órgano Político Administrativo, emanadas de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, no se encuentra a la de imponer sanciones a servidores públicos.

El Sujeto Obligado que cuenta con la atribución de prevenir, investigar, substanciar y **sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías**, es la Secretaría de la Contraloría General, lo anterior, de conformidad con los artículos 16, fracción III, 28 y 53, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por lo anterior, y de conformidad con el **Artículo 200** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia **determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y **señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes...**" (sic)

Esta Unidad de Transparencia, tiene a bien sugerirle ingrese sus requerimientos de información directamente a la Secretaría de la Contraloría, esto con la finalidad de satisfacer sus necesidades y

brindarle la debida atención que se merece, asimismo, se le proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de dicha Secretaría, en caso de que tenga alguna duda, se pueda comunicar con ellos.

Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México

Responsable de la ut	Leónidas Pérez Herrera
Puesto	Subdirector de la Unidad de Transparencia
Domicilio	Av. Arcos de Belén 2, piso 9, Col. Doctores, Cuauhtémoc, 06720, Ciudad de México.
Teléfono	555627 9700 ext. 54611 y 55802.
Correo Electrónico	ut.contraloriacdmx@gmail.com

Agradecemos tenga a bien acusar la recepción del presente correo. En caso de que tenga algún tipo de comentario, le pedimos tenga a bien comunicarlo a esta Unidad de Transparencia, al siguiente teléfono 55-24-52-31-10, en donde con gusto le brindaremos la debida atención, ya se orientándole y/o apoyándole, respecto a la información solicitada.

[...]

- Anexó el oficio **AC/JUDT/0288/2024** de fecha diecinueve de enero, firmado por el Director de Recursos Humanos, el cual señala lo siguiente:

[...]

Ante la **OMISIÓN DE RESPUESTA** por este Sujeto Obligado, el recurrente se inconformó, manifestando lo siguiente:

"El sujeto obligado Alcaldía Cuauhtémoc, no proporciona información solicitada"

Por lo anterior, esta Dirección de Recursos Humanos da atención al Acuerdo del Recurso de Revisión que nos ocupa dando respuesta a las peticiones que se transcriben y se responden en los términos que abajo se exponen:

**"ALCALDÍA CUAUHTÉMOC
INSTITUCIONES PÚBLICAS (sic) EN LA CIUDAD DE MÉXICO, RELACIONADAS CON LA
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC.**

Con el objetivo de evitar autogobiernos y corrupción que gobiernen al gobierno de la Alcaldía (sic) Cuauhtémoc y debido a que recientemente las noticias informaron que fue evitada la suspensión de cargo, de la Alcaldesa Sandra Xantall Cuevas Nieves, pero no hay información del nombre de las personas servidoras públicas (sic) de la Dirección General de Administración y Dirección de Recursos Humanos, que fueron sancionadas por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, Por tanto se solicita la lista de con el nombre de personas servidoras públicas sancionadas por el órgano de control interno de la Alcaldía Cuauhtémoc, apartir (sic) del 16 de noviembre de 2023 y el motivo de la sanción."

Respuesta.- Con fundamento en los artículos 1, 2, 3 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de Ciudad de México, se indica que, luego de realizar una búsqueda en los archivos del área de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, no se encontró notificación o documento alguno, por parte de la "Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México" o de alguna otra autoridad, que señale la imposición de una sanción a partir "del 16 de noviembre de 2023 y el motivo de la sanción", en contra de algún trabajador "de la Dirección General de Administración y Dirección de Recursos Humanos". En razón de lo anterior, la información solicitada no consta en documental alguna, razón por la cual este organismo está impedido en proporcionar la información solicitada, porque existe.

Dado que la solicitante señala que la sanción fue impuesta por la "Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México", en cumplimiento a lo señalado en el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se sugiere dirigir la solicitud de información a dicha entidad pública, a efecto de que con las facultades con que se encuentra investida, emita la respuesta que en derecho corresponda.

"También solicita información para conocer si las instituciones relacionadas con la Alcaldía Cuauhtémoc, pueden intervenir conforme su sistema de jerarquías y atribuciones legales, en caso de registrarse corrupción en la Dirección General de Administración, que provoque un autogobierno de la Dirección de Recursos Humanos."

3

Respuesta.- Se responde con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de Ciudad de México, en relación con el ejercicio del derecho que otorga el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tanto las instituciones relacionadas con la Alcaldía Cuauhtémoc, como aquellas que no lo están, cumpliendo con las limitantes que impone la correcta interpretación del artículo 16 constitucional, si pueden intervenir conforme a sus atribuciones, en caso de registrarse corrupción en la Dirección General de Administración así como en la Dirección de Recursos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo señalado en la Constitución Política de la Ciudad de México, en Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el Manual Administrativo vigente en este Órgano Político Administrativo, así como en las leyes orgánicas de los organismos competentes.

"Entendiendo por autogobierno el hecho de no devolver las plazas de base que fueron quitadas ilegalmente en 2022, causando duplicidad en los nombramientos con mismo cargo público y mismo número (sic) de plaza, generando confusión en los certificados de baja laborales enviados al ISSSTE y las altas laborales, sin carta de presentación y sin filiación en la Alcaldía Cuauhtémoc."

Respuesta.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de Ciudad de México, en relación con el ejercicio del derecho que otorga el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se responde que el texto transcrito es una opinión unilateral y subjetiva, carente de sustento que incumple lo dispuesto en la fracción I del artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de Ciudad de México, y por ello existe imposibilidad en otorgar una respuesta directa y concreta.

Por otra parte, se precisa que la entidad peticionaria se encuentra en una falsa apreciación de la realidad, en razón de que, conforme al diccionario publicado por la Real Academia

Española, la palabra "autogobierno" significa: "*Facultad concedida a una colectividad o a un territorio para administrarse por sí mismo. Las provincias con entidad nacional histórica podrán acceder a su autogobierno*", y ello dista mucho de "*las plazas de base que fueron quitadas ilegalmente en 2022, causando duplicidad en los nombramientos con mismo cargo público y mismo número (sic) de plaza*"; sin embargo, en cualquiera de los casos, se hizo una búsqueda exhaustiva en archivos de este órgano Político Administrativo, así como en la normatividad aplicable, y no se establece la existencia de algún "autogobierno" en la Alcaldía Cuauhtémoc, ni se encontró dato o documento alguno que haga referencia a "*las plazas de base que fueron quitadas ilegalmente en 2022*".

4

"Mencionando que es ilegal regalar numero (sic) de plazas de base y transferir partidas presupuestales de sueldo, a servidoras publicas (sic) con numero (sic) de empleado. También se solicita una lista con nombres de personas servidoras publicas (sic), que obtuvieron una adscripción en las unidades administrativas de Recursos Humanos, durante 2022 y 2023, mencionando si tienen o no tienen filiación en la Alcaldía Cuauhtémoc"

Respuesta- Con fundamento en los artículos 1, 2, 3 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de Ciudad de México, se responde que, por cuanto hace a lo señalado por la peticionaria al establecer "*que es ilegal regalar numero (sic) de plazas de base y transferir partidas presupuestales de sueldo, a servidoras publicas (sic) con numero (sic) de empleado*", son oraciones que incumplen lo dispuesto en la fracción I del artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de Ciudad de México, y por ello existe imposibilidad en otorgar una respuesta directa y concreta.

En lo relativo a lo señalado por la peticionaria como: "*lista con nombres de personas servidoras publicas (sic), que obtuvieron una adscripción en las unidades administrativas de Recursos Humanos, durante 2022 y 2023*", luego de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Órgano Político Administrativo, se obtuvieron los listados que se envían en archivo magnético (USB) denominado **INFOCDMX-RR.IP-0006-2024 INFO PUB 092074323003912**.

- Anexó los siguientes formatos en excel, mismos que se muestran a continuación:

[...]

Pestaña Año 2022

Auto guardado ANEXO 2 ALEGATOS RRIP 0006-2024 dhr.xlsx Guardado en Este PC

Archivo Inicio Insertar Disposición de página Fórmulas Datos Revisar Vista Automatiz

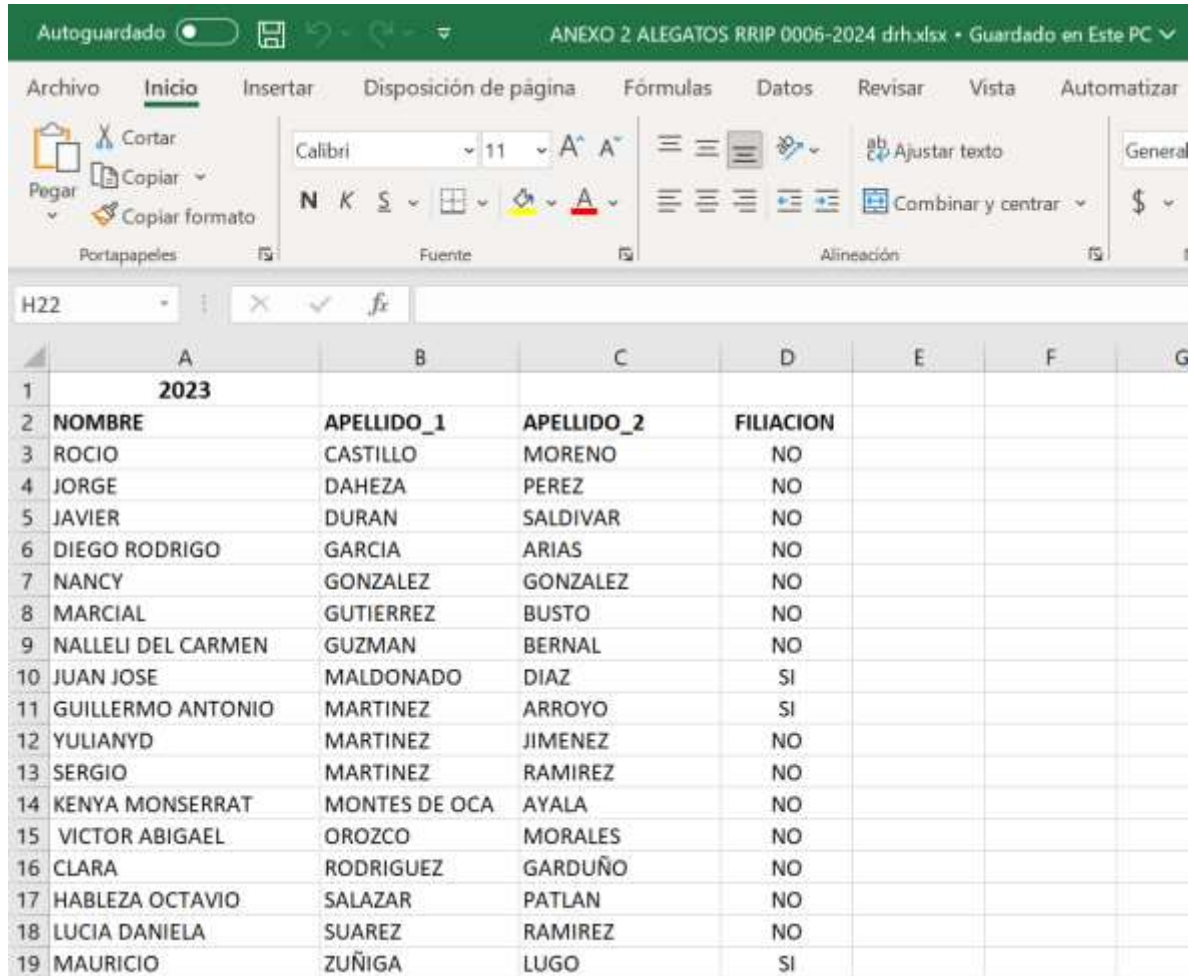
Portapapeles Fuente Alineación

HB

	A	B	C	D	E	F	G
1	2022						
2	NOMBRE	APELLIDO_1	APELLIDO_2	FILIACION			
3	MARCOS	SOTO	SALDIVAR	NO			
4	MARTHA REYNA	VILLARREAL	HERNANDEZ	NO			
5	RODRIGO OTIS YAEL	DE LA CRUZ	ROSALES	NO			
6	JUAN CARLOS	HERNANDEZ	GARCIA	SI			
7	ISAAC DANIEL	VAQUERO	LUNA	NO			
8	EDUARDO DANIEL	SANCHEZ	SANTES	NO			
9	ROCIO	FLORES	GARCIA	NO			
10	MARIA IXCHEL	ARIAS	MATA	NO			
11	VICTOR ALONSO	GORDILLO	MONTIEL	SI			
12	ARTURO	BERNAL	CASTRO	SI			
13	CARLOS	AGUILA	FRANCO	NO			
14	ALEJANDRA EURIDICE	REA	VILLANUEVA	NO			
15	JAIME FERNANDO	BARBA	ZOZAYA	NO			
16	MARTHA ROSA	FERRARI	MUÑOZ LEDI	NO			
17	MONICA	GALÉAZZI	CASANOVA	NO			
18	JENNIPHER	BRITO	FLORES	NO			
19	ISRAEL	GUDIÑO	CARDIEL	NO			
20	BRENDA	FIGUEROA	MORALES	NO			
21	ADOLFO	GUTIERREZ	SALAZAR	NO			
22	MARIA CRISTINA CECILIA	GALLEGOS	TORRES	NO			
23	IVONNE	AGUILAR	RODRIGUEZ	SI			
24	MINERVA	MARTINEZ	ENRIQUEZ	SI			
25	JESICA IVONNE	RESENDIZ	AGUILAR	SI			
26	ANTONIO ENRIQUE	ACEVES	GUTIERREZ	SI			
27	MARIA DEL ROCIO	SANTANA	CARBAJAL	SI			
28	ALBERTO	ZARAGOZA	CUERVO	SI			
29	RITA ELIZABETH	SANCHEZ	CALZADA	NO			
30	MARISOL	RODRIGUEZ	SANCHEZ	NO			
31	CRISTIAN JAZMIN	NIETO	SUAREZ	NO			
32	MARTHA	GAMBOA	DOMINGUEZ	NO			
33	NANCY LILIANA	MELO	VENTURA	NO			
34	DAVID GILBERTO	SOSA	CHAVEZ	NO			
35	EDNA NADIME	JUAREZ	OLIVA	NO			
36	ANABELLE	GUTIERREZ	SALAZAR	NO			
37	ARACELI	HUERTA	MORENO	NO			
38	JESUS GUILLERMO	ARROYO	VARGAS	NO			
39	MARIA DEL ROSARIO	RIVERA	DELGADO	NO			
40	LUIS HUMBERTO	CERVANTES	OLVARES	NO			
41	NURY YULIANA	CASTRO	GARDUÑO	NO			
42	SILVIA	LEMUS	VAZQUEZ	SI			

[...]

Pestaña Año 2023



	A	B	C	D	E	F	G
1	2023						
2	NOMBRE	APELLIDO_1	APELLIDO_2	FILIACION			
3	ROCIO	CASTILLO	MORENO	NO			
4	JORGE	DAHEZA	PEREZ	NO			
5	JAVIER	DURAN	SALDIVAR	NO			
6	DIEGO RODRIGO	GARCIA	ARIAS	NO			
7	NANCY	GONZALEZ	GONZALEZ	NO			
8	MARCIAL	GUTIERREZ	BUSTO	NO			
9	NALLELI DEL CARMEN	GUZMAN	BERNAL	NO			
10	JUAN JOSE	MALDONADO	DIAZ	SI			
11	GUILLERMO ANTONIO	MARTINEZ	ARROYO	SI			
12	YULIANYD	MARTINEZ	JIMENEZ	NO			
13	SERGIO	MARTINEZ	RAMIREZ	NO			
14	KENYA MONSERRAT	MONTES DE OCA	AYALA	NO			
15	VICTOR ABIGAEL	OROZCO	MORALES	NO			
16	CLARA	RODRIGUEZ	GARDUÑO	NO			
17	HABLEZA OCTAVIO	SALAZAR	PATLAN	NO			
18	LUCIA DANIELA	SUAREZ	RAMIREZ	NO			
19	MAURICIO	ZUÑIGA	LUGO	SI			

- Anexó el oficio **AC/DGA/DRH/00252/2023** de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, firmado por el Director de Recursos Humanos, el cual señala lo siguiente:

[...]

Respuesta.- Con fundamento en los artículos 1, 2, 3 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de Ciudad de México, se indica que, luego de realizar una búsqueda en los archivos del área de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, no se encontró notificación o documento alguno, por parte de la "Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México" o de alguna otra autoridad, que señale la imposición de una sanción a partir "del 16 de noviembre de 2023 y el motivo de la sanción", en contra de algún trabajador "de la Dirección General de Administración y Dirección de Recursos Humanos". En razón de lo anterior, la información solicitada no consta en documental alguna, razón por la cual este organismo está impedido en proporcionar la información solicitada, porque existe.

Dado que la solicitante señala que la sanción fue impuesta por la "Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México", en cumplimiento a lo señalado en el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se sugiere dirigir la solicitud de información a dicha entidad pública, a efecto de que con las facultades con que se encuentra investida, emita la respuesta que en derecho corresponda.

"También solicita información para conocer si las instituciones relacionadas con la Alcaldía Cuauhtémoc, pueden intervenir conforme su sistema de jerarquías y atribuciones legales, en caso de registrarse corrupción en la Dirección General de Administración, que provoque un autogobierno de la Dirección de Recursos Humanos."

Respuesta - Se responde con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de Ciudad de México, en relación con el ejercicio del derecho que otorga el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tanto las instituciones relacionadas con la Alcaldía Cuauhtémoc, como aquellas que no lo están, cumpliendo con las limitantes que impone la correcta interpretación del artículo 16 constitucional, si pueden intervenir conforme a sus atribuciones, en caso de registrarse corrupción en la Dirección General de Administración así como en la Dirección de Recursos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo señalado en la Constitución Política de la Ciudad de México, en Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el Manual Administrativo vigente en este Órgano Político Administrativo, así como en las leyes orgánicas de los organismos competentes.

"Entendiendo por autogobierno el hecho de no devolver las plazas de base que fueron quitadas ilegalmente en 2022, causando duplicidad en los nombramientos con mismo cargo público y mismo número (sic) de plaza, generando confusión en los certificados de baja laborales enviados al ISSSTE y las altas laborales, sin carta de presentación y sin filiación en la Alcaldía Cuauhtémoc."

Respuesta - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de Ciudad de México, en relación con el ejercicio del derecho que otorga el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se responde que el texto transcrito es una opinión unilateral y subjetiva, carente de sustento que incumple lo dispuesto en la fracción I del artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de Ciudad de México, y por ello existe imposibilidad en otorgar una respuesta directa y concreta.

Por otra parte, se precisa que la entidad peticionaria se encuentra en una falsa apreciación de la realidad, en razón de que, conforme al diccionario publicado por la Real Academia

Española, la palabra "autogobierno" significa: "*Facultad concedida a una colectividad o a un territorio para administrarse por sí mismo. Las provincias con entidad nacional histórica podrán acceder a su autogobierno*", y ello dista mucho de "*las plazas de base que fueron quitadas ilegalmente en 2022, causando duplicidad en los nombramientos con mismo cargo público y mismo número (sic) de plaza*"; sin embargo, en cualquiera de los casos, se hizo una búsqueda exhaustiva en archivos de este Órgano Político Administrativo, así como en la normatividad aplicable, y no se establece la existencia de algún "autogobierno" en la Alcaldía Cuauhtémoc, ni se encontró dato o documento alguno que haga referencia a "*las plazas de base que fueron quitadas ilegalmente en 2022*".

"Mencionando que es ilegal regalar número (sic) de plazas de base y transferir partidas presupuestales de sueldo, a servidoras públicas (sic) con número (sic) de empleado. También se solicita una lista con nombres de personas servidoras públicas (sic), que obtuvieron una adscripción en las unidades administrativas de Recursos Humanos, durante 2022 y 2023, mencionando si tienen o no tienen filiación en la Alcaldía Cuauhtémoc"

Respuesta. Con fundamento en los artículos 1, 2, 3 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de Ciudad de México, se responde que, por cuanto hace a lo señalado por la peticionaria al establecer "*que es ilegal regalar número (sic) de plazas de base y transferir partidas presupuestales de sueldo, a servidoras públicas (sic) con número (sic) de empleado*", son oraciones que incumplen lo dispuesto en la fracción I del artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de Ciudad de México, y por ello existe imposibilidad en otorgar una respuesta directa y concreta.

En lo relativo a lo señalado por la peticionaria como: "*lista con nombres de personas servidoras públicas (sic), que obtuvieron una adscripción en las unidades administrativas de Recursos Humanos, durante 2022 y 2023*", luego de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Órgano Político Administrativo, se obtuvieron los listados que se envían en archivo magnético (USB) denominado **INFO PUB 092074323003912**.

[...]

VI. Vista de la respuesta. El veinticinco de enero, la Comisionada Ponente acordó darle vista al particular, toda vez que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa advirtió que el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud materia del presente recurso el **veintitrés de enero**, en el medio señalado, para recibir notificaciones, esto es, en la Plataforma Nacional de Transparencia, situación que **constituye un hecho superviniente**, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal.

Dicha acción tuvo como finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento.

Para dar respuesta al requerimiento que se le realizó al particular, se le otorgó un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, señalándole que de ser su voluntad seguir el trámite del presente recurso por inconformidad respecto del contenido de la respuesta, debía expresar sus agravios, mismo que deberían ser acordes con el artículo 234.

Finalmente, se le apercibió a la parte recurrente para que en caso de que no se desahogue el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de Transparencia **-omisión de respuesta-**.

Proveído que fue notificado el **veinticinco de enero**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y el correo electrónico proporcionado por la persona recurrente al interponer su recurso de revisión.

Por otra parte, es importante señalar que en el presente caso fue interrumpido el plazo para resolver el presente recurso de revisión como omisión de respuesta, para efectos de estar en posibilidades de que la parte recurrente pudiera estar en condiciones de desahogar la prevención formulada y poder presentar sus agravios respecto al contenido de fondo de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

VII. Cierre. El dos de febrero, este Instituto tuvo por precluido el derecho del Sujeto Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera, pues a la fecha de emisión del acuerdo correspondiente, no se había remitido a ninguno de los medios habilitados por este órgano garante documental alguna que atendiera lo anterior.

Finalmente, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, así como 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si a la parte recurrente le asiste o no la razón y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Cabe señalar, que en presente asunto se actualiza la omisión de respuesta, en ese sentido resulta necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción IV, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

[...]

IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.;

[...] [Sic.]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra **de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que,**

el sujeto obligado señale que no pudo atender la solicitud debido a problemas internos.

Señalado lo anterior, de las constancias que integran el expediente, este Instituto pudo advertir, que en efecto se configuraba la omisión de respuesta, toda vez que el sujeto obligado en su respuesta arguyó que se encontraba imposibilitado para otorgarle respuesta, dado que la unidad administrativa con competencia, a la fecha de la emisión de la respuesta, aún no había remitido la información solicitada a la Unidad de Enlace, lo cual recae en la causal de omisión respuesta prevista en el artículo 235, fracción IV de la Ley de Transparencia.

Conforme a lo dispuesto por la normatividad en materia de acceso a la información, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

No obstante lo anterior, de las constancias que obran en el expediente se pudo advertir que el **veintitrés de enero**, el sujeto obligado notificó una respuesta a través de la PNT, mediante las documentales **AC/JUDT/0394/2024** de fecha veintitrés de enero, firmado por el JUD de Transparencia, **AC/JUDT/0288/2024** de fecha diecinueve de enero, firmado por el Director de Recursos Humanos, **AC/DGA/DRH/00252/2023** de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, firmado por el Director de Recursos Humanos; de las cuales remitió un archivo en formato Excel con dos pestañas correspondientes a los ejercicios 2022 y 2023.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se

estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o”

[...]

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de una respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento, mediante los oficios antes descritos, mediante los cuales, **el Sujeto obligado emitió una respuesta a lo petitionado por el Particular**, tal y como consta en antecedente V de la presente resolución, sin embargo, esto no lo exime en haber incurrido en una causal de omisión de respuesta, específicamente en la prevista en la fracción IV, del artículo 235, de la Ley de Transparencia.

Cabe señalar que esta Ponencia realizó la revisión de la información que fue enviada del Particular constatando que lo remitido corresponde con lo petitionado, tal y como es visible en el siguiente cuadro:

Solicitud	Respuesta
El Particular solicitó:	El Sujeto obligado dio respuesta señalando lo siguiente:

<p>[1] La lista de con el nombre de personas servidoras públicas sancionadas por el órgano de control interno de la Alcaldía Cuauhtémoc, a partir del 16 de noviembre de 2023 y el motivo de la sanción.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 1, 2, 3 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de Ciudad de México, se indica que, luego de realizar una búsqueda en los archivos del área de Recursos Humanos de a Alcaldía Cuauhtémoc, no se encontró notificación o documento alguno, por parte de la "Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México" o de alguna otra autoridad, que señale la imposición de una sanción a partir "del 16 de noviembre de 2023 y el motivo de la sanción", , en contra de algún trabajador "de la Dirección General de Administración y Dirección de Recursos Humanos". En razón de lo anterior, la información solicitada no consta en documental alguna, razón por la cual este organismo está impedido en proporcionar la información solicitada, porque existe.</p> <p>Dado que la solicitante señala que la sanción fue impuesta por la "Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México", en cumplimiento a lo señalado en el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se sugiere dirigir la solicitud de información a dicha entidad pública, a efecto de que con las facultades con que se encuentra investida, emita la respuesta que en derecho corresponda.</p>
<p>[2] También solicita información para conocer si las instituciones relacionadas con la Alcaldía Cuauhtémoc, pueden intervenir conforme su sistema de jerarquías y atribuciones legales, en caso</p>	<p>Se responde con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de Ciudad de</p>

<p>de registrarse corrupción en la Dirección General de Administración, que provoque un autogobierno de la Dirección de Recursos Humanos.</p>	<p>México, en relación con el ejercicio del derecho que otorga el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tanto las instituciones relacionadas con la Alcaldía Cuauhtémoc, como aquellas que no lo están, cumpliendo con las limitantes que impone la correcta interpretación del artículo 16 constitucional, si pueden intervenir conforme a sus atribuciones, en caso de registrarse corrupción en la Dirección General de Administración así como en la Dirección de Recursos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo señalado en la Constitución Política de la Ciudad de México, en Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el Manual Administrativo vigente en ese Órgano Político Administrativo, así como en las leyes orgánicas de los organismos competentes.</p>
<p>[3] También se solicita una lista con nombres de personas servidoras públicas, que obtuvieron una adscripción en las unidades administrativas de Recursos Humanos, durante 2022 y 2023, mencionando si tienen o no tienen filiación en la Alcaldía Cuauhtémoc.</p>	<p>Señaló que luego de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos ese órgano político administrativo, anexó un archivo en formato Excel dividido en dos pestañas correspondientes a los 2022 y 2023.</p>

En ese sentido, **toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento,** con lo cual quedó satisfecho el interés del

particular, esto es, que se le diera respuesta a su pedimento informativo, se concluye que el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**³

Así, en ese contexto, se anexa, la impresión de pantalla de la notificación realizada al hoy recurrente generado con motivo de emisión de la respuesta, constancia que se reproduce a continuación:

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0006/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 23 de Enero de 2024 a las 17:05 hrs.
8a245d5872a41ae371678a6fcdc11cce

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**”⁴

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante concluye que el presente medio de impugnación debe **sobreserse por quedar sin materia**, en razón de que el interés del particular fue colmado con la emisión de la respuesta que el sujeto obligado proporcionó durante el trámite del presente recurso de revisión. Lo anterior, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia.

TERCERO. No obstante, lo anterior, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente **al de haber dado una respuesta extemporánea, al haber atendido la solicitud hasta la interposición del presente recurso, dado que originalmente el sujeto obligado en lugar de una respuesta, lo que le indicó al particular era que se encontraba impedido**

⁴ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

para responderle, dado que la unidad administrativa competente no había remitido respuesta.

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y **transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

“Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.”

En consecuencia, de lo anterior, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración quinta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control **en la en la Alcaldía Cuauhtémoc**, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.